



## **LEY 3.294** **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Programa Neuquén Concientiza con Perspectiva de Discapacidad  
Sancción: 11/08/2021; Boletín Oficial 10/09/2021

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º: Se crea el Programa Neuquén Concientiza con Perspectiva de Discapacidad, con el objeto de formar y capacitar de manera obligatoria, continua, permanente y actualizada con perspectiva de discapacidad y enfoque en derechos humanos de las personas que se desempeñan en la función pública de todos los niveles y jerarquías de los tres poderes del Estado y de los entes donde el Estado provincial sea titular de la participación total o mayoritaria del capital o posea poder de decisión.

Artículo 2º: La formación y capacitación del Programa mencionado en el artículo precedente, está orientada a lo siguiente:

- a) Brindar un trato adecuado y no discriminatorio a las personas con discapacidad.
- b) Propender a la promoción de la sensibilidad social.
- c) Garantizar el acceso a la legislación vigente en materia de discapacidad.
- d) Facilitar información respecto de los derechos a favor de las personas con discapacidad.
- e) Facilitar información sobre el certificado único de discapacidad.
- f) Posibilitar la participación plena y efectiva en la sociedad y el reconocimiento de la diversidad.
- g) Facilitar a las personas con discapacidad su desempeño en la comunidad, permitiéndoles su inclusión plena, igualdad de oportunidades y respeto por su dignidad inherente.
- h) Promover accesibilidad plena en condiciones de seguridad y autonomía en los espacios de dominio y uso públicos para que las personas con discapacidad puedan desarrollar sin restricciones sus actividades diarias.

Artículo 3º: Los tres poderes del Estado y los organismos mencionados en el artículo 1º de esta norma deben implementar campañas de comunicación interna, de carácter permanente y perseguir la sensibilización y concientización en la inclusión de las personas con discapacidad.

Artículo 4º: La autoridad de aplicación de la presente ley es la Subsecretaría de Discapacidad o el organismo que la remplace.

Artículo 5º: La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Actualizar el Programa creado por esta ley.
- b) Planificar las capacitaciones para los diferentes organismos del Estado en sus tres poderes.
- c) Desarrollar mesas de trabajo para la adecuación de contenidos, metodologías y organización de las capacitaciones.
- d) Incluir a personas con discapacidad para que conformen los equipos de trabajo encargados de las capacitaciones a cargo de cada organismo.

e) Asesorar a cada área del Estado que lo requiera sobre la accesibilidad cognitiva, sensorial y física de las personas con discapacidad.

f) Elaborar indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas.

Artículo 6º: Los agentes y funcionarios que se nieguen a realizar las capacitaciones mencionadas en el artículo 1º de la presente ley serán intimados, de manera fehaciente, por la autoridad de aplicación mediante el organismo al que pertenecen. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave, susceptible de sanción disciplinaria.

Artículo 7º: Se puede requerir colaboración a las máximas autoridades de los organismos y empresas estatales referidos en el artículo 1º de la presente ley para que sus áreas de discapacidad, si las tienen, implementen capacitaciones mediante facilitadores, las que deben estar certificadas por la autoridad de aplicación.

Artículo 8º: La Subsecretaría de Discapacidad o el organismo que la remplace debe publicar anualmente, en su página web o en otro medio de información pública, un informe sobre el cumplimiento de la presente ley, con indicadores cuantitativos y de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada organismo de los tres poderes del Estado.

Artículo 9º: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deben ser atendidos con los créditos que anualmente determine la Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial.

Artículo 10º: El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley dentro de los noventa días desde su publicación.

Artículo 11: Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcos G. Koopmann - R. Aylén Martín Aimar